



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10159  
9 de agosto del 2023**



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3 .”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue aclarado mediante acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962, mediante la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP solicitó mediante radicado No. **555721521** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No.   | OPEC       | Posición en la Lista de Elegibles | No. De identificación | Nombre                              |
|---|------------|-----------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1   | 14696<br>2 | 1                                 | 52976920              | Edith Johanna Velásquez<br>González |
| <b>Justificación</b>  |            |                                   |                       |                                     |
| <p>“Solicitud de Exclusión OPEC 146962, ID de inscripción 394014848</p> <p>(...)</p> <p>2.1 Las certificaciones relacionadas a continuación, mencionan empleos ejercidos con anterioridad a la fecha del grado la</p> |            |                                   |                       |                                     |

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

cual es 31 de octubre de 2018, adicionalmente no aporta certificación de terminación de materias.

- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
- PREVISORA DE SEGUROS – TÉCNICA JURÍDICA
- PREVISORA DE SEGUROS del 09/01/2018 al 30/07/2018
- PREVISORA DE SEGUROS del 06/02/2017 al 31/12/2017

2.2 Analizadas las demás certificaciones allegadas, se tiene que cumplieron los requisitos exigidos como se detalla a continuación:

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE
- DOTACIONES ARGO
- AXA COLPATRIA

TOTAL DE EXPERIENCIA 22 meses y 28 días.

3. Conclusión: Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que la elegible NO CUMPLE el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto únicamente acredita 22 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

4. Solicitud de exclusión: Por lo anterior, y en consideración a que la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19419 del 02 de diciembre de 2022, puesto 1, con fundamento en el criterio de "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.", establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005."

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 15 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 16 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido mediante escrito identificado con el radicado No. **658920283** del 19 de mayo de 2023, allegado a través del aplicativo SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

**(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

**"ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al*

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

<sup>4</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".*

De esta forma, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP elevó la solicitud de exclusión en contra de la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146962.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión
- iv. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146962, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 368 del 10 de mayo de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962.

- ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962.**

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con la OPEC No. 146962, el cual fue reportado bajo el siguiente perfil:

| OPEC   | DENOMINACIÓN              | CÓDIGO | GRADO | NIVEL       |
|--------|---------------------------|--------|-------|-------------|
| 146962 | Profesional Universitario | 2044   | 11    | Profesional |

#### REQUISITOS

**Propósito:** ejecutar las acciones de cobro, tanto persuasivo como coactivo, de las contribuciones parafiscales de la protección social, que adelante la unidad de manera subsidiaria o directa.

#### Funciones:

- Proyectar los actos administrativos y demás documentos propios del proceso de cobro, los requeridos para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y los requeridos para extinguir las obligaciones, cuando sea procedente, atendiendo la normativa y los términos legales vigentes.
- Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
- Brindar la debida atención y orientación en el tema de parafiscales a los ciudadanos que lo requieran dentro de los procesos de cobro a su cargo.
- Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.
- Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelante la Unidad de manera subsidiaria o directa en el caso de omisión total, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los procedimientos, planes y programas definidos por la Subdirección.
- Realizar las diligencias necesarias para que los deudores morosos paguen voluntariamente, sin perjuicio del cobro coactivo, atendiendo los procedimientos establecidos.
- Realizar las acciones de concordato, intervención, liquidación judicial o administrativa, quiebra, liquidación forzosa, concurso de acreedores, liquidación de sociedades y sucesiones, para obtener el pago de las obligaciones cuyo cobro sea competencia de la Unidad o respecto de las cuales haya suscrito convenios, atendiendo la normativa aplicable, de conformidad con la normatividad vigente.
- Realizar seguimiento a los acuerdos de pago para garantizar el oportuno cumplimiento, atendiendo los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Proyectar el fallo de los recursos de reposición, oportunamente y atendiendo las disposiciones legales vigentes.

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Seis meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativa 1:

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** No requiere experiencia.

#### Alternativa 2:

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Seis meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativa 3:

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y afines; o Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Treinta meses de experiencia profesional relacionada.

### iii. Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La aspirante **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de radicado **658920283** del 19 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

argumentos, los cuales fueron analizados por esta Comisión y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

(...)

*Una vez revisada la justificación de la entidad me permito controvertir el punto 2.1 del auto No 368:*

*Las certificaciones relacionadas a continuación, mencionan empleos ejercidos con anterioridad a la fecha del grado la cual es 31 de octubre de 2018, adicionalmente no aporta certificación de terminación de materias.*

(...)

*Es parcialmente cierto, efectivamente los empleos ejercidos son antes del grado de profesional, sin embargo, la certificación de terminación de materias se aportó en el aplicativo y se encuentra en la pestaña de otros documentos con el nombre de certificado de vecindad, laboral o estudio, cargada en el mismo archivo de los contratos de PREVISORA DE SEGUROS DEL 09/01/2018 al 30/07/2018-06/02/2017 al 31/12/2017, para lo cual se anexa pantallazo del mismo como prueba*

(...)”

#### **iv. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ.**

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia de la aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 20201000003566 de 2020, el cual señala:

##### **“3.1.1. Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

***k) Experiencia Profesional Relacionada:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

##### **“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada**

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”*

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por la aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó diploma de grado expedido por la Corporación Universitaria Republicana, **el día 31 de octubre de 2018**, que da cuenta que la elegible es **Abogada**; no obstante, la elegible aportó una certificación en la cual consta que la misma culminó y aprobó el pensum académico el día **27 de mayo de 2017**, lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada, materias.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Requisito Mínimo de formación exige la presentación de un título de posgrado en la modalidad de especialización, es menester aclarar que la elegible no presentó dicho documento, no obstante, se tiene que el empleo contempla tres (3) alternativas al Requisito Mínimo, las cuales serán analizadas:

- **Alternativa 1:** la misma no puede ser aplicada a la elegible, toda vez que la misma no aportó, título de maestría alguno.



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

- **Alternativa 2:** No es dable aplicar la presente alternativa, toda vez que la elegible no aportó título profesional adicional al exigido en el Requisito Mínimo.
- **Alternativa 3:** Teniendo en cuenta que la presente alternativa no exige requisito de posgrado alguno, y que el título profesional por la elegible aportado se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC requeridos, se dará aplicación a lo requerido en la misma.

Por otro lado, la aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

| Experiencia laboral                     |                                   |           |                   |
|---|-----------------------------------|-----------|-------------------|
| Empresa                                 | Cargo                             | Fecha     | Fecha terminación |
| PREVISORA SEGUROS                       | TECNICA JURIDICA                  | 06-Feb-17 | 23-Sep-18         |
| AXA COLPATRIA SEGUROS                   | ANALISTA GS RC Y TUTEAS           | 02-Jan-19 | 02-Oct-19         |
| CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR | AUXILIAR DE ENFERMERIA            | 14-Jul-08 | 31-Jan-17         |
| Dotaciones Argo S.A.S                   | Abogada y Asesora Asuntos Legales | 02-Nov-19 | 02-Jul-20         |

  

| Experiencia laboral            |   |           |                   |
|--------------------------------|---|-----------|-------------------|
| Empresa                        | Cargo                                       | Fecha     | Fecha terminación |
| Alcaldia Municipal de Chipaque | Abogada y asesora de Secretaria de Hacienda | 25-Aug-20 | 31-Dec-20         |

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por la elegible:

| ENTIDAD/EMPRESA   | CARGO                         | FECHA DE INICIO | FECHA FINAL | OBSERVACIÓN   |
|-------------------|-------------------------------|-----------------|-------------|---|
| COMPENSAR         | <b>Auxiliar de Enfermería</b> | 14/07/2008      | 31/01/2017  | <p>Acorde a los periodos ejercidos por la elegible en las presentes certificaciones, se tiene que los mismos corresponden a tiempo anterior a la fecha de culminación y aprobación del pensum académico, ante lo cual vale la pena reiterar lo dispuesto en el literal k, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Convocatoria, el cual dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de dos (2) momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir de la fecha de terminación de materias.</li> <li>• A partir de la fecha de obtención del título profesional.</li> </ul>  |
| PREVISORA SEGUROS | <b>Contratista</b>            | 06/02/2017      | 31/12/2017  | <p>Por lo anterior expuesto, la experiencia obtenida por la elegible en dichas certificaciones <b>NO</b> corresponde a experiencia profesional; por lo cual las mismas <b>NO SON VÁLIDAS</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p>  |
| PREVISORA SEGUROS | <b>Contratista</b>            | 09/01/2018      | 21/06/2018  | <p>En las presentes certificaciones objeto de estudio, se evidenció que en las funciones desempeñadas por la elegible se encuentran las de revisión, análisis y organización de procesos y expedientes; como también se encuentra que la elegible realizaba proyección de poderes y cartas de asignación; no obstante las funciones del empleo se encaminan a la ejecución de procesos de cobro persuasivo y coactivo, incitando en un primer momento a que los usuarios paguen de forma voluntaria desarrollando acuerdos de pago; por lo que la constancia laboral objeto de estudio <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.</p> |
|                   |                               | 01/08/2018      | 23/09/2018  |   |
|                   |                               |                 |             |   |



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

|                       |                                |            |            |   |
|-----------------------|--------------------------------|------------|------------|---|
| AXA COLPATRIA SEGUROS | <b>Analista GCRS y Tutelas</b> | 02/01/2019 | 02/10/2019 | Acorde a la presente certificación, se tiene que la elegible desarrolló actividades orientadas a la verificación de la documentación aportada por los usuarios de la empresa, manifestando a los mismos en caso de que faltase alguna documentación, para lograr efectuar los procesos de reclamación a los que hubiese lugar; también la elegible está a cargo de brindar la información oportuna sobre el estado del trámite a los usuarios; lo cual no está relacionado con las funciones del empleo teniendo en cuenta que este se dirige a procesos de cobro persuasivo y coactivo, incitando en un primer momento a que los usuarios paguen de forma voluntaria desarrollando acuerdos de pago; por lo que la constancia laboral objeto de estudio <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia. |
|-----------------------|--------------------------------|------------|------------|---|

Ahora bien, frente a las demás certificaciones se procederán a analizar a continuación:

| ENTIDAD                        | EMPLEO             | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | TOTAL, ACREDITADO |
|--------------------------------|--------------------|---------------|-------------|-------------------|
| Argo S.A.S                     | <b>Abogada</b>     | 02/11/2019    | 02/07/2020  | 8 meses y 1 día   |
| Alcaldía Municipal de Chipaque | <b>Contratista</b> | 25/08/2020    | 31/12/2020  | 4 meses y 7 días  |
| Total, experiencia             |                    |               |             | 1 año y 8 días    |

De la anterior certificación, se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

| FUNCIONES OPEC   | FUNCIONES CERTIFICADAS   |
|--|--|
| <b>Argo S.A.S</b>  |  |
| <p>1. Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelante la Unidad de manera subsidiaria o directa en el caso de omisión total, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los procedimientos, planes y programas definidos por la Subdirección.</p> <p>6. Proyectar los actos administrativos y demás documentos propios del proceso de cobro, los requeridos para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y los requeridos para extinguir las obligaciones, cuando sea procedente, atendiendo la normativa y los términos legales vigentes.</p> | <p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, se tiene que la elegible desarrolló las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Desarrollar los servicios profesionales en los procesos de fiscalización y cobro administrativo coactivo, oportuna y a cabalidad para el logro de los objetivos propuestos por el supervisor, además de atender de forma directa y personal los asuntos contratados en el contrato.</i></li> <li>- <i>Apoyar y asesorar al área jurídica en el trámite de los procesos de cobro persuasivo y coactivo de recuperación de cartera por los diferentes conceptos.</i></li> <li>- <i>Asesorar y proyectar los acuerdos de pago, respecto de las obligaciones que adquirieron con la entidad.</i></li> </ul> <p>Las anteriores funciones se encuentran estrechamente relacionadas, toda vez que ambas se encaminan a la ejecución de procesos de cobro coactivo y persuasivo, como también la suscripción de acuerdos de pago, de forma que la presente certificación resulta <b>VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN</b> del requisito mínimo.</p> |
| <b>Alcaldía Municipal de Chipaque</b>  |  |
| <p>1. Ejecutar los procesos de cobro persuasivo y coactivo de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelante la Unidad de manera subsidiaria o directa en el caso de omisión total, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los procedimientos, planes y programas definidos por la Subdirección.</p> <p>6. Proyectar los actos administrativos y demás documentos propios del proceso de cobro, los requeridos para suscribir acuerdos de pago y procurar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y los requeridos para extinguir las obligaciones, cuando sea procedente, atendiendo la normativa y los términos legales</p>           | <p>Teniendo en cuenta la certificación en mención, se tiene que la elegible desarrolló las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Desarrollar los servicios profesionales en los procesos de fiscalización y cobro administrativo coactivo, oportuna y a cabalidad para el logro de los objetivos propuestos por el supervisor, además de atender de forma directa y personal los asuntos contratados en el contrato.</i></li> <li>- <i>Apoyar y asesorar a la secretaria de hacienda en el trámite de los procesos de cobro persuasivo y coactivo de recuperación de cartera por los diferentes conceptos.</i></li> <li>- <i>Asesorar y proyectar los acuerdos de pago, respecto de las obligaciones que adquirieron con la entidad.</i></li> </ul>  |

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.”

vigentes.

Las anteriores funciones se encuentran estrechamente relacionadas, toda vez que ambas se encaminan a la ejecución de procesos de cobro coactivo y persuasivo, como también la suscripción de acuerdos de pago, de forma que la presente certificación resulta **VÁLIDA PARA LA ACREDITACIÓN** del requisito mínimo.

En ese orden de ideas, las certificaciones antes señaladas aportadas por la elegible, si bien son válidas para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, las mismas son insuficientes frente al tiempo requerido por el empleo; toda vez que con las mismas la elegible acredita un (1) año y ocho (8) días de experiencia profesional relacionada, y la tercera alternativa contemplada por el empleo requiere treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrita.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la aspirante **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962; configurándose para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19419 del 02 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

**“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”*

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** a la señora **EDITH JOHANNA VELASQUEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.976.920 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19419 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19419 del 02 de diciembre de 2022, para una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146962, ofertado en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003566 del 19 de enero de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 368 del 10 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente a la elegible **EDITH JOHANNA VALASQUEZ GONZALEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC 146962, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3."

utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

**PARAGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las direcciones electrónicas [lgrisales@ugpp.gov.co](mailto:lgrisales@ugpp.gov.co) , [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y al doctor **CARLOS CONDE HERNÁNDEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- , en la dirección electrónica [ccondeh@ugpp.gov.co](mailto:ccondeh@ugpp.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

### NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO